

R E G L A
DE LA HERMANDAD
DEL SS.^{MO} SACRAMENTO,
Y ANIMAS BENDITAS
DE LA PARROQUIAL
DE S.^{RA} S.^{TA} MARINA
DE ESTA CIUDAD,
NUEVAMENTE APROBADA
POR EL REAL Y SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA.



SEVILLA:



EN LA OFICINA DE DON JOSEPH DE SAN ROMAN Y CODINA
AÑO DE 1806.

REGLA
DE LA HERMANDAD
DE LAS ANIMAS REVENTAS
DE LA PARROQUIA
DE STA. MARINA
DE ESTA CIUDAD,
NUEVAMENTE APROBADA
POR EL REAL Y SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA.



SEVILLA:
EN LA OFICINA DE DON JOSEPH DE SAN ROMAN Y COLINA
AÑO DE 1800.

Don Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Jueces, Justicias y personas asi de la Ciudad de Sevilla, como de las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos á quien corresponda el cumplimiento de esta nuestra Carta, salud y gracia. Sabed, que en ocho de Julio de este año se presentó en el nuestro Consejo el Pedimento siguiente.

PEDIMENTO.

M. P. S.

Pedro Manuel de Rueda , en nombre y en virtud de poder que presento y juro de D. Manuel del Real, D. Luis Gonzalez y D. Juan Barona , vecinos de la Ciudad de Sevilla , el primero como Fiscal , y los dos segundos como Diputados de la Hermandad del Santísimo Sacramento, Animas Benditas, y la Inmaculada Concepcion de la Iglesia Parroquial de Santa Marina de la misma , ante V. A. como mas haya lugar , digo : Que desde inmemorial se halla establecida en la citada Parroquia dicha Hermandad , habiéndose gobernado hasta ahora por ciertas reglas y constituciones, que sobre no tener la Real aprobacion de esta Superioridad , son inútiles en el dia por su antigüedad , variedad de costumbres y vicisitud de los tiempos. Por esto, y de-

seos los Hermanos de la conservacion y fomento de una Congregacion cuyo principal instituto es el culto del Santo de los Santos , del mas Augusto y Adorable Sacramento, en que el Señor nos quiso dexar la mas indudable prueba de su amor divino : de la celebracion del Misterio de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, tan venerado en nuestra Nacion , y de la caridad christiana para los sufragios en favor de las Benditas Animas, han dispuesto la formacion de unas nuevas Ordenanzas, para su mejor régimen y gobierno , en los términos que se advierte, de las que con la misma solemnidad tambien presento , las quales han merecido la aprobacion de la mayor parte de los Hermanos, como resulta del Testimonio, que tambien presento y juro , de la Acta ó Cabildo celebrado con permiso de la Real Audiencia de la misma Ciudad á presencia de D. Teotimo Escudero , Alcalde del Crímen de la misma. En cuya atencion, y deseán-

do mis principales obtener la aprobacion de esta Superioridad, como está mandado por punto general, y en cuyo concepto han formado las mencionadas Ordenanzas: A V. A. suplico, que habiéndolas por presentadas, con el Poder y dicho Testimonio, se sirva aprobarlas en la forma ordinaria, y mandar que para su observancia y cumplimiento se libre con su insercion la Real Provision correspondiente, en que la Hermandad recibirá merced, con justicia que pido &c. = Pedro Manuel de Rueda. = Para tomar la providencia correspondiente tuvimos á bien mandar se remitiese, como se hizo, copia de dicho Recurso y Ordenanzas á nuestra Real Audiencia de Sevilla, para que oyendo instructivamente al nuestro Fiscal de ella, y teniendo presente la Real Orden sobre suspension de Cofradías, informase lo que se la ofreciese y pareciese; y habiéndolo executado, en su inteligencia, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto de veinte y cinco de

(7)

Noviembre próximo pasado , tuvimos á bien arreglar y aprobar las Ordenanzas formadas para la Hermandad del Santísimo Sacramento , Animas del Purgatorio y Concepcion Inmaculada de Maria Santísima, sita en la Iglesia Parroquial de Santa Marina de la Ciudad de Sevilla, en la forma siguiente.

CAPITULO I.

Calidades que han de tener los que soliciten ser Hermanos.

La bondad de todo cuerpo consiste en la que adorne sus partes. Desea la Hermandad continuar con el fervor que hasta de presente , y por tanto establece que todo el que en lo sucesivo desee alistarse por su Individuo , ha de ser de buena vida y fama, arreglada conducta, y libre de nota vil. Todos , pues, pueden ser Hermanos, como concurren en ellos las expresadas qua-

lidades, y asi se exceptuan los que hayan sido castigados por el Santo Tribunal de la Fé, ó por la Real Justicia con pena infame. Se exceptuan tambien los que esten públicamente conocidos con las notas de Negro, Mulato y Judio, y los que exerzan destino vil por las Leyes.

CAPITULO 2.

Recibimiento de Hermanos, y facultades para hacerlo.

Solo tendrá facultad de admitir Hermanos el Cabildo ó Junta general de la Hermandad. Todo Pretendiente solicitará con memorial su admision : los Oficiales comisionarán persona que informe sobre las qualidades del Pretendiente : servirá de regla lo que sepa públicamente cada uno. Se prohíbe toda averiguacion sobre conducta reservada ó defectos de familia. No habiendo reparo, se le recibirá por Hermano, por

el Cabildo ó Junta general, á pluralidad de votos; mas si lo hubiese, conforme al capítulo anterior, no se manifestará al Interesado, á quien se le detendrá con excusas honestas para que dexé su pretension, sobre cuyo particular se encarga á todos los que lo manejen, que obren con la mayor prudencia y circunspeccion.

CAPITULO 3.

Limosna que han de dar por recibimiento, y modo de hacerse este.

Cada Hermano ha de entregar al tiempo de alistarse cincuenta reales vellon de limosna: ofrecerá despues observar estos estatutos: le sentará el Hermano Mayor en el libro de los Cofrades, con nota de haber satisfecho la limosna establecida: desde entonces se le tendrá por Individuo de la Hermandad, y dará al Muñidor los quatro reales que por costumbre le entregan todos los Hermanos el dia de su entrada.

CAPITULO 4.

Obligaciones de los Hermanos.

Serán obligados , en quanto lo permitan sus destinos , á asistir á todas las Funciones de esta Hermandad , y en especial en todas las ocasiones que salga el Adorable y Augusto Sacramento pública ó reservadamente. A todas las Funciones asistirán con devocion y compostura. Deberán considerar el fruto de un buen exemplo, y lo perjudicial que sea el malo. Tendrán á la vista que todas las Funciones á que asistan es delante de la Real presencia del Sacramento del Altar , á quien deben adorar todas las criaturas. Si lo que no es de esperar hubiese algun Hermano que en alguna Funcion no guardase la devocion debida, luego que sea requerido con sigilo y secreto , deberá retirarse por aquella vez.

CAPITULO 5.

Sobre lo mismo.

Cada un Hermano deberá contribuir en los dias Jueves ó Viernes Santo, ó en el primero de Pasqua de Resurreccion, con los quatro reales que por costumbre pagan de Averiguacion ; se anotará en la partida de su entrada y recibimiento para que conste. Serán tambien obligados á pedir la Demanda , que se acostumbra en los dias festivos, las veces que les correspondan por sus turnos : de cuya obligacion podrán relevarse contribuyendo por ellos con una libra de cera , lo que se anotará en el libro de entradas ; y pues por este se ha de sacar parte del cargo de las cuentas , si sucediese que algun Hermano diese limosna mas crecida que la acostumbrada , por la entrada, Averiguacion ó Demanda , se anotará tambien , como igualmente los em-

pleos que obtengan , con expresion del dia de su eleccion.

CAPITULO 6.

De las obligaciones de la Hermandad para con los Hermanos.

Si hubiere algun Hermano enfermo , elegirá el Mayordomo dos que le pasen á visitar y consolar , quienes volverán á dar cuenta de su comision. Si careciese el enfermo de lo indispensable , juntará el Mayordomo la Mesa de Oficiales, y esta acordará los medios de aliviar su indigencia. Luego que fallezca el Hermano , estando corriente en sus contribuciones , ó satisfaciendo el atraso , asistirá la Hermandad á su Entierro , franqueándole el Paño que cubre la Caja , quatro Velas desde luego que este se ponga , doce Cirios durante el Funeral , seis Acompañados y seis Misas rezadas. Si muriese algun Oficial , que se halle en actual exercicio , se le darán qua-

tro Velas para que ardan desde el momento que fallezca hasta la hora del Entierro. A la Muger del Hermano ó su Viuda se le asistirá con solo Paño, doce Cirios, y quatro Velas, y lo mismo á los Hijos legítimos ó políticos que esten en sus casas, y á sus expensas; pero si fuesen menores de diez años, se les dará solo seis Cirios, Velas y Paño. Si algun Hermano costease á sus expensas el Entierro de algun familiar ó su dependiente, pidiéndolo, le asistirá la Hermandad con su Paño, quatro Velas y seis Cirios, siendo toda la cera blanca y de escudo, porque la encarnada se reserva al Hermano, Muger, Viuda, Hijos y Padres; pero á estos, estando á sus expensas, para entonces se les asistirá como á la Muger del Hermano.

CAPITULO 7.

Recibimiento de Hermanas.

Se alistarán en esta Hermandad qualquiera Muger que lo solicite y tenga las

qualidades prevenidas en el capítulo primero, sobre lo que se estará á lo que conste sin averiguacion alguna. El acto de recibimiento será igual al de los Hermanos. Pagarán de entrada quatro ducados vellon. Su Averiguacion será la de dos reales anuales. Se les releva de toda asistencia ó pension, y por su muerte le asistirá la Hermandad con lo establecido para con los Hermanos. Si fuese Muger sola, que viva por sí, y muriese en su casa algun Criado á quien costee el Entierro, se observará con ella lo prevenido en el capítulo sexto.

CAPITULO 8.

De las Mugeres é Hijos de Hermanos.

Luego que estos soliciten su recibimiento, se les admitirá sin requisito ó dilacion alguna. Darán de entrada la Muger dos libras de cera, sin obligacion de Averiguaciones durante la vida de su Marido, y

despues de su muerte dos reales vellon cada año. El Hijo del Hermano en vida de su Padre pagará la entrada establecida de cincuenta reales vellon, segun el capítulo tercero; pero no será obligado á averiguar mientras esté baxo de la patria potestad; sí saliendo de ella, ó muriendo su Padre. Lo mismo sucederá si fuese Hijo único ó el mayor; pero en este caso, solicitando su recibimiento, muerto su Padre, entrará heredando la Vela, segun costumbre, y dará entonces la mitad de la entrada establecida.

CAPITULO 9.

De los Oficiales que ha de haber en la Hermandad.

Habrará en esta Hermandad un Mayordomo, dos Consiliarios con denominacion de primero y segundo, un Censor, dos Secretarios, y un Prioste, que se elegirán por todos los Individuos, como se expre-

sará. Al cuidado de estos Oficiales estará el gobierno de la Hermandad, compondrán la Mesa, y serán respetados en las Juntas y Cabildos, como que representan y presiden la Hermandad.

CAPITULO 10.

Preeminencias y obligaciones de los Oficiales.

Se ha dicho en el capítulo antecedente que estos han de componer la Mesa, y presidir en la Hermandad como cabeza de ella. Concurriendo todos en Cabildo, guardándose la costumbre, harán cabecera el Mayordomo y Consiliarios, poniendo en medio el Mayordomo; á su derecha el Consiliario primero, y á la izquierda el segundo; inmediato al primero el Censor, y junto al segundo Consiliario el Prioste; los dos Secretarios en las puntas de la Mesa. En las Procesiones, observándose tambien la cos-

tumbre de esta Ciudad, llevará el Mayordomo una vela mayor apagada, y el Censor otra mas pequeña. Los Consiliarios sus respectivas Varas. El Secretario primero, y en su defecto el segundo, llevará el Sinpecado, quedando á cargo del Prioste el cuidado de todo lo necesario en las Procesiones.

CAPITULO II.

Obligaciones del Mayordomo.

Serán á cargo de éste todas las alhajas, enseres y efectos de la Hermandad, y al tiempo de tomar posesion de su empleo, les serán entregadas por inventario. Estarán otrosí en su poder todos los caudales que se vayan cobrando de la Hermandad, y que por ella recaude. Será obligado á la cobranza de quantos maravedises pertenezca á esta. Será de su cuenta y de su cargo el pago de quanto ocurra: de todas sus operaciones deberá dar cuenta, y estar sujeto

á la Clavería, quien ha de expedir los recibos para la cobranza, y dar órdenes competentes para todos y cualesquiera pagos: de forma, que en todo ha de proceder con acuerdo y órden de dicha Clavería, y solo podrá resolver por sí sobre cosa muy urgente; pero con obligacion de dar cuenta á la Clavería siguiente.

CAPITULO 12.

De la obligacion de los Consiliarios.

Cuidarán estos de asistir con puntualidad, en quanto les permitan sus destinos, á todas las Funciones de la Hermandad. Tendrán presente, que en uno con el Mayordomo tienen el gobierno interior y exterior de ella, y que en toda Funcion ó Funeral estará muy mal un Cuerpo sin cabeza: cuidando muy mucho de ser puntuales, especialmente en los Cabildos, Juntas y Claverías.

CAPITULO 13.

Obligaciones del Censor.

Asistirá este á todos los actos de Hermandad , entendiendo que le queda encargada la paz , union y tranquilidad de esta. Zelará en todo la observancia de estos Estatutos : procurará se observe devocion y buen órden en todas las Festividades ; y en una palabra , será de su cargo que á todos se les guarden sus prerogativas.

CAPITULO 14.

Del oficio del Prioste.

Se considera á este como un Ayudante del Mayordomo , porque sus funciones lo indican : su sitio en las Procesiones será inmediato al Censor , junto al Guion , para estar pronto á ocurrir á todo : su en-

cargo es cuidar del aseo de las Capillas y Altares de la Hermandad, proveer de cera para todas las Funciones, y cuidar que esté pronto lo necesario para ellas; á cuyo fin será su inmediato súbdito el Muñidor.

CAPITULO 15.

Del oficio y obligaciones de los Secretarios.

Trabajarán estos en la extension de quanto ocurra á la Hermandad. Serán obligados á asistir lo menos uno á los Cabildos, Juntas y Claverías, y los dias Juéves, Viérnes Santo, y primero de Pasqua de Resurreccion. Extenderán en sus respectivos libros las entradas y contribuciones de los Hermanos, las Juntas, Cabildos, y sus Acuerdos, Claverías, y quanto ocurra en ellas. Otrosí, las Cédulas de citacion á la Hermandad, y los recibos para cobro de sus rentas. Existirán en poder de ellos, y

en especial del primero, los libros de que se hablará en su lugar, y solo los fiará mientras use de su encargo al Secretario segundo, caso de ocupacion.

CAPITULO 16.

Libros que ha de tener la Hermandad.

Habrà como hasta de presente un libro donde se anoten las entradas de los Hermanos y sus contribuciones. Otro para Cabildos generales, particulares y Juntas, y otro en que constarán las Claverías y sus Acuerdos, todos á cargo del Secretario primero, y en su defecto del segundo.

CAPITULO 17.

Cabildos y Juntas, con lo demas correspondiente.

Habrà en cada un año un Cabildo general de Elecciones, que se hará el primero

dia del mes de Enero, segun costumbre. Podrá haber otros particulares que se juzguen necesarios al buen régimen y gobierno de la Hermandad, y lo mismo las Juntas de Oficiales que se estimen precisas; pero no se ejecutarán con leve causa. La convocacion al Cabildo se ha de hacer por cédula *ante diem*, con expresion del dia, hora y fin á que se dirige. Tendrán autoridad para convocarlo el Mayordomo, y los dos Consiliarios, y por defecto de uno de estos acordando con el Censor ó con otro Oficial, de forma que la citacion se ha de hacer de acuerdo de tres. Podrá celebrarse el Cabildo se supone en la Sala de la Hermandad, y no en otra parte, al menos con la concurrencia de trece Hermanos, y la Mesa. En quanto á esta bastará la concurrencia de tres Oficiales, como uno sea el Mayordomo, ó uno de los Consiliarios. El Censor y Secretario son indispensables; pero si no asisten, se habilitará por aquella vez dos Hermanos que hagan de tales.

Para abrir el Cabildo manifestará el Muñidor haber citado á todos los Individuos. Cumplida media hora de la emplazada , se romperá el Cabildo con la invocacion Divina ; lo hará el que presida , y este pedirá la conferencia.

CAPITULO 18.

Elecciones.

La Hermandad , en la Junta ó Cabildo general que ha de tener el dia primero de cada año, procederá á hacer el nombramiento de Oficiales , sin propuesta alguna , y quedará electo el que tenga á su favor la pluralidad de votos , y en caso de empate tendrá voto decisivo el que presida la Junta. No se podrá hacer reeleccion á menos que no sea por uniformidad de todos los votos , y solo por un año , y no mas. A cada Oficial se le leerá el capítulo de sus obligaciones , cuyo acto servirá de posesion :

se previene que mereciendo los Eclesiásticos todo respeto y atención, y siendo esta una Hermandad Laycal, sujeta á la Real Jurisdiccion Ordinaria, no se les podrá nombrar en ningun empleo ú oficio de ella, para evitar por este medio todos y qualesquiera inconvenientes que puedan ocurrir.

CAPITULO 19.

De la Clavería y administracion de los bienes y rentas de la Hermandad.

Se dixo en el capítulo once, que los bienes de la Hermandad habrian de ser á cargo de su Mayordomo, y este deberia cobrar todas sus rentas, y hacer los pagos debidos; pero que en todas sus operaciones habia de estar sujeto á la Clavería, y dar cuenta á esta. Establecemos por tanto, que en lo sucesivo continúe el Mayordomo como hasta hoy con la plena administracion de los bienes: mas ha de rendir sus cuentas

á la Clavería : se juntará esta en el segundo Domingo de cada mes : en ella se examinará la cuenta del anterior , que deberá ser documentada : vistas por la Clavería, y hallándolas conformes , se harán los correspondientes asientos en un libro que se destinará á dicho fin , firmando todos los Claveros , y devolviendo al Mayordomo el suyo con la correspondiente nota de ser pasado en aquella Clavería.

CAPITULO 20.

De los Claveros y sus facultades.

Se compondrá la Clavería de los dos Conciliarios, Censor y Secretario primero. Podrán y deberán asistir los otros Oficiales con voz y voto ; pero tendrán toda la autoridad los quatro referidos , cuyas firmas serán indispensables. Por defecto de asistencia de un Conciliario podrá celebrarse la Clavería. Si ocurriese ocupacion al Se-

cretario primero , le sustituirá el segundo; pero siempre asistirá el Censor. Dará cuenta el Mayordomo de quantas novedades ocurran sobre administracion. Constará todo de la Clavería , y se extenderá en el libro ; por manera que alli se han de resolver las obras que necesiten las Fincas , y quanto pertenezca á ellas, sin que en otros términos pueda ser de abono las que se executen. Habiendo rentas vencidas por morosidad de los pagadores, se dará cuenta por el Mayordomo , y la Clavería hará resolucion ; y en una palabra , el todo ha de ser acordado por esta Junta , debiendo como debe haber ó hacerse un Arca con tres llaves , donde se ponga y custodie todo el caudal que residuase de la Clavería anterior , y sacarse para pago del Mayordomo lo que éste alcance , caso de ser asi. Las llaves estarán en poder del Conciliario primero , otra en el del Censor , y el Mayordomo tendrá la principal , sin que por título alguno las confien estos Interesados á

otras personas ; y para mayor claridad se establece que el Secretario lleve cuenta, y liquide por conclusion de cada Clavería para que conste lo que queda en Arcas.

CAPITULO 21.

Sobre las Dotaciones.

Por quanto tiene varias Dotaciones esta Hermandad , y debe ser celosa en el cuidado de su administracion , para que se cumplan las voluntades de sus Fundadores, se establece, que el Mayordomo lleve su cuenta separada para cada una. Tendrá este y la Clavería exacto cuidado con su estado. Se cumplirán sus cargas con sus propios fondos ; pero de ningun modo se tomarán maravedises algunos de las unas Dotaciones para las otras , porque estos intereses son de diferentes Dueños , y han de estar con separacion , no obstante sea uno el Administrador.

CAPITULO 22.

*Obligaciones de la Hermandad , y sus
Funciones anuales.*

Fué siempre desde su establecimiento el principal objeto de esta Hermandad acompañar al Santísimo Sacramento del Altar. Continuando por tanto con sus acostumbrados y devotos ejercicios, deberá asistir con toda la decencia, devocion, veneracion y respeto posible á su Divina Magestad siempre que salga público ó reservado de esta Iglesia Parroquial , bien sea para visitar enfermos , ó ya de triunfo y procesionalmente. A más de eso, y de que cumpla la Hermandad sus acostumbrados Mensales y Dotaciones, se establece que el dia que la misma acuerde del mes de Junio de cada año, para siempre jamas, se celebre una Fiesta de Corpus con toda la solemnidad posible, aplicándose á esta la Dotacion que administra la Hermandad.

CAPITULO 23.

Fiesta de Concepcion.

Como sea igualmente la Hermandad de Concepcion, y baxo de tan Soberano Misterio celebre por su Patrona á la que es Madre de Dios y Abogada de pecadores, se establece que en honor á su Concepcion Inmaculada se haga por la Hermandad, como acostumbra, una Fiesta solemne en cada un año en el dia ocho de Diciembre en que se celebra dicho Misterio por la Santa Iglesia. Se executará con los fondos existentes de la Hermandad, y sin perjuicio de sus dotaciones, con prevencion de que se ponga todo esmero en que se tribute el mayor culto; y para que sea mas grato á la que es llena de gracia, se hará Comunion general por la Hermandad.

CAPITULO 24.

Aniversario anual.

El primer Lunes siguiente al dia en que la Iglesia nuestra Madre hace Conmemoracion de los Defuntos en cada un año, ha de celebrar la Hermandad Honras generales y Aniversario que acostumbra por las Animas del Purgatorio. Como sea este uno de los objetos de la Hermandad, y se acostumbre hacer la Procesion, se encarga en ella la mayor devocion.

CAPITULO 25.

Del Muñidor.

La Hermandad ha tenido siempre un Sirviente con denominacion de Muñidor. Se establece continúe, por quanto precisa y acomoda. Su obligacion será la de estar á

la voz del Mayordomo y Prioste. Obedecerá á todos los Oficiales, y respetará á los Hermanos. Evacuará quanto se le mande por los Oficiales. Citará para Cabildos, Juntas y Claverías. Asistirá á la puerta de la Capilla y Sala á todos estos actos para estar pronto á lo que ocurra, y se le mande. En las Funciones asistirá con su ropa y escudo, y en todo servirá con amor y fidelidad; en inteligencia de que es Criado de todo el Cuerpo, y no de Individuo alguno en particular.

Y para su observancia y cumplimiento se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual, sin perjuicio de las Regalías de Vuestra Real Persona, ni de derecho de tercero, aprobamos en la forma ordinaria las Ordenanzas que quedan insertas de la Hermandad Sacramental, Animas y Concepcion de la Parroquial de Santa Marina de la Ciudad de Sevilla. Y os mandamos, que siendo requeridos con esta nuestra Carta, las guardéis y cumplais, y hagais

guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y de esta nuestra Carta se ha de tomar razon en la Contaduría General de la Comision Gubernativa de Consolidacion de Valles, por la que se expresará la cantidad que se haya satisfecho por esta gracia, sin cuya formalidad ha de ser nula, y de ningun valor ni efecto. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos y cinco. = El Conde de Isla. = D. Adrian Marcos Martinez. = D. Domingo Fernandez de Campomanes. = El Marques de Fuente Hija. = D. Francisco Domenech. = D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Francisco Lozano. = Derechos veinte y cinco reales de vellon. = Por el Canciller Mayor. = Francisco Lozano. = Derechos treinta reales de

vellon. = Secretario Muñoz. = Derechos setenta y ocho reales y medio vellon. = V. A. se sirve aprobar las Ordenanzas que van insertas de la Hermandad Sacramental, Animas y Concepcion de la Parroquial de Santa Marina de la Ciudad de Sevilla. = Justicia. = Corregida. = Tomóse razon en la Contaduría General de Consolidacion de Vales Reales, en la que consta á fojas setenta y nueve del libro Auxiliar, número 3, haber satisfecho este Interesado ciento y cincuenta reales vellon por el motivo que cita este Despacho. Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos y cinco. = Por el Sr. Contador General. = Joseph Antonio de Uriarte. = El Fiscal General de este Arzobispado dice, que no se le ofrece reparo en que por V. S. se apruebe la Regla formada para el gobierno de la Hermandad del Santísimo Sacramento, sita en la Parroquial de Santa Marina de esta Ciudad, cuya Regla se contiene en la Real Provision que se presenta fecha 16 de Diciem-

bre próximo pasado, entendiéndose la enunciada Aprobacion sin perjuicio de esta Jurisdiccion, con respecto á lo pio y funciones del Divino culto, librándose el correspondiente despacho con insercion de esta Censura, y de la Providencia que recaiga, para que se añada á la enunciada Provision en la impresion que se trata de hacer de la mencionada Regla, ó V. S. resolverá lo que sea mas conforme á Justicia. Sevilla y Febrero 13 de 1806. = Doctor Outon. = En la Ciudad de Sevilla á catorce dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos y seis, el Sr. Dr. D. Joaquin Maria de Torres, Canónigo de esta Santa Iglesia, Provisor y Vicario General de dicha Ciudad y Arzobispado, por el Emo. y Excmo. Señor D. Luis Maria de Borbon, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, del título de Santa Maria de Scala, Conde de Chinchon, Grande de España de Primera Clase, Arzobispo Administrador de esta Diócesi, del Consejo de S. M. &c. &c. Habiendo visto la

Real Provision de los Señores del Supremo Consejo de Castilla, en que se comprehende la nueva Regla de la Hermandad del Santísimo, Animas y Concepcion de Nra. Señora, sita en la Parroquial de Santa Marina de esta misma Ciudad, que se compone de veinte y cinco capítulos, dixo su Señoría, que sin perjuicio de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica que exerce, aprobaba y aprobó dicha Regla en la forma ordinaria, con respecto á lo pio y funciones del Divino culto, y con tal de que no ha de obligar la observancia de dichos Capítulos ó su quebrantamiento á pecado alguno, y de dar cuenta la Hermandad en las Santas Visitas que se hagan por esta Jurisdiccion por lo que corresponde á lo pio: Y que en el sitio y lugar que hagan las funciones no han de poder adquirir dominio á él, y solo ha de tener una posesion precaria, y no mas: en cuya consecuencia mando en virtud de santa obediencia á los Beneficiados, Curas, Capellanes de la citada Iglesia, y á las de-

mas personas sujetas á esta Jurisdiccion, observen y guarden dicha Regla, y no impidan á los Hermanos el que se executen todas las funciones que previene, lo que cumplan baxo de apercibimiento necesario: Y concedia y concedió Su Señoría licencia para que se imprima dicha Regla por lo que hace á esta Jurisdiccion, con la expresa advertencia de que se comprehenda en dicha Impresion la Censura Fiscal de trece del corriente, y esta Providencia, y por este su Auto, que sirva de aprobacion y licencia en forma. Asi lo mandó y firmó, de que doy fé. = Dr. D. Joaquin Maria de Torres. = Por mandado del Señor Provisor Vicario General. = D. Juan Antonio de Olaerota, Notario Mayor.